



Notificación N°

0076

Nro. Expediente 1146-208-16

Secretario Arbitral Karin Roman Palomino

Dematante(s) URCI Consultores SL

Demandado(s) PROVIAS NACIONAL

Título Notificación de la Resolución N° 17 - Laudo Arbitral

Sumilla Notificación de la Resolución N° 17 - Laudo Arbitral

CARTA NOTARIAL N° 136258
 SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rimac

Destinatario PROVIAS NACIONAL

Dirección Legal Jr. Zorritos N° 1203, Mesa de Partes de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Edificio Circular 1° Piso) LIMA-LIMA-LIMA

Se adjunta:

1. Notificación de la Resolución N° 17 - Laudo Arbitral.docx

Comentarios

NOTARIA BERROSPI POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rimac

29 NOV. 2017

C.T. 2035200
RECIBIDO
 Hora:.....

Lima, 28 de noviembre de 2017

CARTA NOTARIAL N° 136258
SERGIO ARMANDO BERNOSPI POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rímac

Señores

Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Jirón Zorritos N° 1203, Edificio Circular, 1° Piso

Mesa de Parte de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Cercado de Lima.-

Referencia: Arbitraje URCI vs Provias Nacional (Exp. 1146-208-16)

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para saludarlos y, a la vez, hacerles llegar la Resolución N° 17 de fecha 28 de noviembre de 2017, la cual contiene el Laudo Arbitral a fojas 54, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Gustavo De Vinatea Bellatin, Carla de Los Santos López y Katty Mendoza Murgado, recaído en el expediente arbitral N° 1146-208-16, en los seguidos entre URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Lo que notificamos a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

KARIN ROMÁN PALOMINO
Secretaria Arbitral

NOTARIA BERNOSPI POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rímac

29 NOV. 2017
C.T. 2035200
RECIBIDO
Hora:.....

PROCURADURIA PUBLICA
31
29 NOV 2017
RECIBIDO EN LA FECHA
Hora:..... Ren:.....

Exp. N° 1146-208-16

URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú vs. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú** (en adelante, URCI, Contratista o **Demandante**)

DEMANDADO: **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** (en adelante, PROVIAS NACIONAL, Entidad o **Demandado**)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Gustavo De Vinatea Bellatin
Carla de Los Santos López
Katty Mendoza Murgado

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez

Resolución N° 17

En Lima, a los veintiocho de noviembre del año dos mil diez y siete, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral**1.1 El Convenio Arbitral**

Está contenido en la Cláusula Vigésimo Séptima contenida en el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 074-2016-MTC/20 para la elaboración del "Estudio de Mantenimiento para la Ruta Nacional PE-1N L: EMP. PE-1N (DV. PTE. MACARÁ) – DV.TAMBO GRANDE – PTE. LAS LOMAS – LAS LOMAS – DV.SUYO – PTE. SUYO – DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE-1N M) PTE MACARÁ (Frontera con Ecuador)", celebrado con fecha 28 de abril de 2016 (en adelante, el Contrato).

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 4 de octubre de 2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por el doctor Gustavo De Vinatea Bellatin, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, la doctora Carla de Los Santos López y la doctora Katty Mendoza Murgado, en su calidad de árbitros; con la asistencia de las partes, donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.



II. Normatividad aplicable al arbitraje

Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el REGLAMENTO), el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) y su Reglamento (en adelante, RLCE), y sus normas modificatorias, y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, simplemente L.A.).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

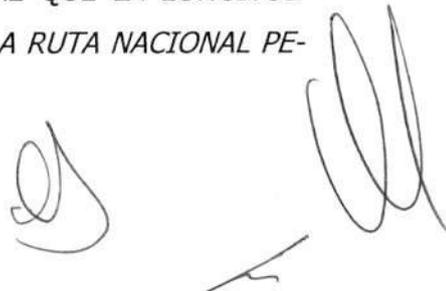
III. De la Demanda Arbitral presentada por URCI

- 3.1 Con fecha 27 de octubre de 2016, URCI interpone la demanda arbitral contra PROVIAS NACIONAL, señalando como pretensiones las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE QUE EL INICIO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA NACIONAL PE-1NL TRAMO: EMP.PE-1N (DV. PTE. MACARÁ) DV. TAMBO GRANDE - PTE. LAS LOMAS - LAS LOMAS - DV. SUYO - PTE. SUYO - DV. SURPAMPA (PE-1N M) - DV. LA TINA (PE - 1N M) - PTE. MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR) SE DEBE CONTABILIZAR DESDE EL 20 DE MAYO DE 2016.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE ORDENE LA SUSCRIPCIÓN DE UNA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 074-2016-MTC/20 A FIN DE MODIFICAR LA CLAUSULA 5.4 REFERIDA AL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL ESTUDIO.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE QUE LA LONGITUD PARA EL ESTUDIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA NACIONAL PE-



1NL TRAMO: EMP.PE-1N (DV. PTE. MACARÁ) DV. TAMBO GRANDE - PTE. LAS LOMAS - LAS LOMAS - DV. SUYO - PTE. SUYO - DV. SURPAMPA (PE-1N M) - DV. LA TINA (PE - 1N M) - PTE. MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR) HA VARIADO DE 120 KM A 128 KM.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE RECONOZCA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DE URCI CONSULTORES POR LA SUMA ASCENDENTE A S/. 121,577.77 (CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE Y 77/100 SOLES), ORDENÁNDOSE SU PAGO.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN MAYOR COSTO A FAVOR DE URCI CONSULTORES POR LA SUMA ASCENDENTE A S/. 121,577.77 (CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE Y 77/100 SOLES), ORDENÁNDOSE SU PAGO.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE RECONOZCA A FAVOR DE URCI CONSULTORES LA SUMA DE S/. 66,116.10 (SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS Y 10/100 SOLES) POR PARALIZACIÓN DE TRABAJOS, MAYOR NUMERO DE EQUIPOS Y MEDIOS PARA ALCANZAR LAS METAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 074-2016-MTC/20 Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS EQUIPOS, ORDENÁNDOSE EL PAGO A PROVIAS NACIONAL.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE RECONOZCA A FAVOR DE URCI CONSULTORES LA SUMA DE S/. 24,776.93 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS Y 93/100 SOLES) POR TRASLADO DE LAS MUESTRAS DE SUELOS PARA ENSAYAR EN LABORATORIOS SITUADOS FUERA DEL PERU, ORDENÁNDOSE EL PAGO A PROVIAS NACIONAL.



QUINTA PRETENSION PRINCIPAL: QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ASUMIR LA INTEGRIDAD DE LOS COSTOS Y COSTAS QUE GENEREN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

Respecto de los antecedentes:

- 3.2. Mediante Resolución Directoral N° 747-2015-MTC/20 de fecha 11 de agosto de 2015 se aprobó administrativamente las Bases del Proceso de Selección correspondiente al Concurso Público N° 0039 2015 MTC/20 para la contratación de Consultor encargado de elaborar el Estudio a ser convocado por PROVIAS NACIONAL relativo al Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL tramo: EMP.PE-1N (Dv. Pte. Macará) Dv. Tambo Grande - Pte. Las Lomas - Las Lomas - Dv. Suyo - Pte. Suyo - Dv. Surpampa (PE-1N M) - Dv. La Tina (PE - 1N M) - Pte. Macará (Frontera con Ecuador).
- 3.3. Con fecha 12 de abril de 2016, PROVIAS NACIONAL otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 0039-2015 - MTC/20 a URCI. En consecuencia, con fecha 28 de abril de 2016, las partes suscribieron el Contrato por un monto de S/. 1'785,129.95 (Un millón setecientos ochenta y cinco mil ciento veintinueve con 95/100 soles) por un plazo de 120 días calendario.

De los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Primera Pretensión:

- 3.4. Mediante Oficio N° 267-2016-MTC/20.6 con fecha de recepción 10 de mayo de 2016, PROVIAS NACIONAL comunicó a URCI que conforme al numeral 5.4 del Contrato, el inicio del servicio sería el 11 de mayo de 2016.
- 3.5. Sin embargo, mediante la Carta S2016-0175 con fecha de recepción 11 de mayo de 2016, URCI comunicó a PROVIAS NACIONAL que el inicio del servicio debía computarse desde el día siguiente de cumplirse con las condiciones establecidas en las bases integradas y no lo que establecía el Contrato; por lo que, atendiendo que existía una contradicción entre el Contrato y las bases integradas, debería primar esta última debido a la inalterabilidades de las bases integradas. En ese sentido,



URCI comunicó a la Entidad que el inicio del servicio sería el 20 de mayo de 2016, es decir luego de los diez (10) días de notificado el inicio de actividades que se plasmó el 10 de mayo de 2016.

3.6. Al respecto, el Demandante manifiesta que no recibió respuesta alguna por parte de PROVIAS NACIONAL; por lo que a través de la Carta S2016-0177 con fecha de recepción 16 de mayo de 2016, comunicó a la referida Entidad que se daba por entendido que el inicio del servicio sería el 20 de mayo de 2016.

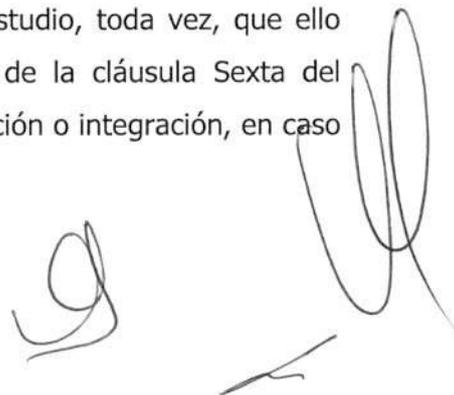
3.7. No obstante, mediante el Oficio N° 326-2016-MTC/20.6 con fecha de recepción 25 de mayo de 2016, la Entidad comunicó a URCI que según los Términos de Referencia –documento que estaba en primer lugar en el orden de prelación de los documentos que conformaban el Contrato– el inicio del servicio del Contrato quedó establecido para el 11 de mayo de 2016, sin contabilizar los diez (10) días de notificado el inicio de actividades.

3.8. URCI manifiesta que según la cláusula 6.3 del Contrato, el orden de prelación de los documentos que lo conforman, para efectos de su interpretación o integración, en caso de cualquier contradicción, diferencia u omisión, es el siguiente:

- 1.- Términos de Referencia
- 2.- Bases integradas del Concurso Público N° 0039-2015-MTC/20
- 3.- Las Propuestas Técnicas y Económica de EL CONSULTOR
- 4.- El presente documento contractual

3.9. En base a esta cláusula, PROVIAS NACIONAL indicó en su Oficio N° 374-2016-MTC/20.6 lo siguiente:

“... no corresponde atender a vuestra solicitud de adenda al Contrato para corregir aspectos relativos al inicio del plazo de ejecución del estudio, toda vez, que ello está preestablecido y determinado en el numeral 6.3 de la cláusula Sexta del Contrato (...) que dispone que para efectos de interpretación o integración, en caso



de cualquier contradicción, diferencia u omisión que surjan en dicho contrato, prima, esto es como primer orden de prelación LOS TERMINOS DE REFERENCIA conocido por las partes”.

- 3.10. Al respecto, URCI señala que si bien es cierto el orden de prelación en el Contrato es que prime los Términos de Referencia, lo dispuesto en el numeral 7 de los referidos términos resulta un imposible jurídico en razón que no podría efectuarse servicio alguno dentro del marco de la LCE y su Reglamento antes de la firma del Contrato (antelación de diez días de suscrito el contrato).

7. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de elaboración del Estudio de Mantenimiento Periódico será de Ciento veinte (120) días calendario.

Las actividades de EL CONSULTOR se iniciarán solamente cuando medie una orden explícita de inicio; la que será notificada oficialmente a EL CONSULTOR por PROVIAS NACIONAL con una anticipación no menor a diez (10) días calendario de suscrito el contrato; el cual no estará supeditada a la entrega del Adelanto Directo, ni otra circunstancia.

- 3.11. Asimismo, URCI manifiesta que lo dispuesto en los términos de referencia contraviene lo expresamente señalado por el artículo 151° del RLCE, ya que ésta dispone lo siguiente:

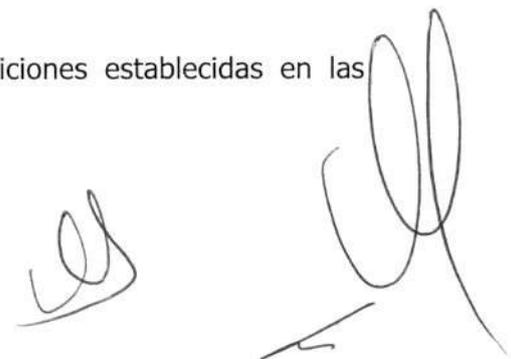
“Artículo 151.- Compuo de los plazos

(...)

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las bases”.

- 3.12. En mérito al dispositivo legal señalado, el compuo de plazo de la vigencia del Contrato puede realizarse en el presente caso de dos maneras:

- Desde el día siguiente de la vigencia del Contrato.
- Desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases.



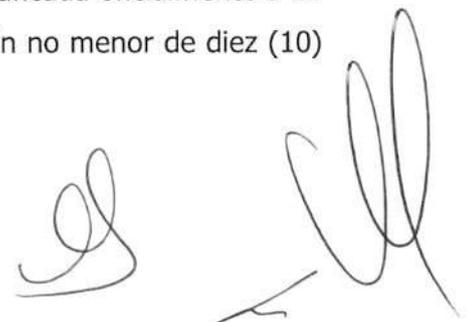
- 3.13. En cuanto al primer supuesto, ambas partes suscribieron el Contrato con fecha 28 de abril de 2016, por lo que el plazo de ejecución contractual deberá de computarse desde el 29 de abril de 2016; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Contrato, se suspendió dicho plazo, al consignar que las actividades del Consultor se iniciarían solamente cuando medie una orden explícita de inicio, la que será notificada oficialmente a URCI por PROVIAS NACIONAL.
- 3.14. La referida orden fue notificada a URCI a través del Oficio N° 0267-2016-MTC/20.6 con fecha de recepción 10 de mayo de 2016, por lo que el plazo de ejecución del servicio se debería computar desde el 11 de mayo de 2016.
- 3.15. En cuanto al segundo supuesto, URCI advierte que de acuerdo a las condiciones establecidas en el Capítulo III de las Bases Integradas del proceso de selección, la vigencia del Contrato se inició desde el día siguiente de la suscripción del contrato, es decir, desde el 29 de abril de 2016; sin embargo, de acuerdo al numeral 5.4. de la proforma del Contrato que forma parte integrante de las bases se condiciona que las actividades del consultor se iniciarán solamente cuando medie una orden explícita de inicio, la que será notificada oficialmente a URCI, por parte de la Entidad, con una anticipación de no menor de diez (10) días calendarios, la cual no estará suspendida a la entrega del Adelanto Directo. Es decir, que habiendo sido notificado con la orden de inicio el 10 de mayo de 2016, el inicio del cómputo de plazo de inicio sería desde el 20 de mayo de 2016.
- 3.16. En ese sentido, URCI manifiesta que teniendo en consideración el sentido de la norma antes detallada, existe contradicciones entre el Contrato y la proforma del Contrato incluida en las bases integradas del proceso, las cuales constituyen la regla principal de todo proceso de selección, por lo que el cómputo de plazo para la vigencia del servicio se debe contabilizar desde el día siguiente de cumplirse con las condiciones establecidas en las bases integradas, es decir, desde el 20 de mayo de 2016.



- 3.17. De acuerdo con lo descrito anteriormente, URCI manifiesta que el cambio efectuado en el Contrato con respecto a la proforma incluida en las bases integradas nunca les fue informado de manera previa, habiendo sido presentado para la firma del Contrato y donde el Consultor no tuvo tiempo de verificar que lo incluido era un imposible.
- 3.18. Por tanto, URCI solicita que el Tribunal Arbitral declara que el inicio del servicio de consultoría se debe contabilizar desde el 20 de mayo de 2016.

De los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal:

- 3.19. Mediante la Carta S2016-0221 con fecha de recepción 27 de mayo de 2016, URCI solicitó a PROVIAS NACIONAL la suscripción de una Adenda al Contrato para la modificación detectada en la cláusula 5.4 del Contrato, respecto a la proforma del mismo incluida en las Bases Integradas.
- 3.20. Sin embargo, mediante Oficio N° 374-2016-MTC/20.6 con fecha de recepción 15 de junio de 2016, PROVIAS NACIONAL comunicó al Demandante que no correspondía la suscripción de la Adenda solicitada para la modificación de la cláusula 5.4 del Contrato referida al inicio del servicio, debido a que según los Términos de Referencia, el inicio del plazo de ejecución del estudio estaba determinado en el numeral 6.3 del Contrato.
- 3.21. Entonces, al no estar de acuerdo con la posición de PROVIAS NACIONAL y al existir una omisión en la cláusula 5.4 del Contrato referida al plazo de no menor de diez (10) de anticipación de notificación para el inicio de las actividades, el Demandante solicita que el Tribunal Arbitral ordene la suscripción de una adenda para subsanar dicha omisión, más aún si las bases integradas del Contrato establecen expresamente que "las actividades de EL CONSULTOR se iniciaran solamente, cuando medie una orden explícita de inicio; la que será notificada oficialmente a EL CONSULTOR, por PROVIAS NACIONAL con una anticipación no menor de diez (10)



días calendario" y atendiendo que éstas tienen la calidad de reglas definitivas, URCI indica que no debieron ser modificadas por la Entidad, siendo responsabilidad del Titular de la Entidad, conforme se establece expresamente en el artículo 59° del RLCE.

De los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Segunda Pretensión Principal:

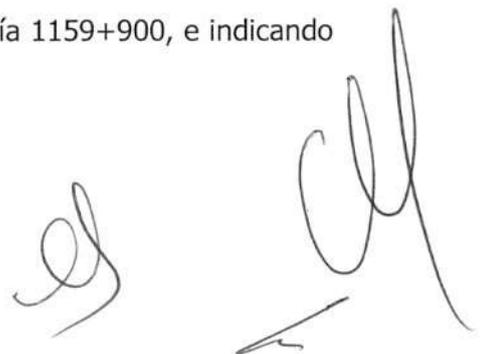
3.22. El Demandante indica que el Contrato establece que el Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL tramo: EMP.PE-1N (Dv. Pte. Macará) Dv. Tambo Grande - Pte. Las Lomas - Las Lomas - Dv. Suyo - Pte. Suyo - Dv. Surpampa (PE-1N M) - Dv. La Tina (PE - 1N M) - Pte. Macará (Frontera con Ecuador), implica una longitud de 120 km aproximados, conforme se establece en el ítem 2 de los Términos de Referencia:

"2. OBJETO DEL SERVICIO

Elaborar el Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL tramo: EMP.PE-1N (Dv. Pte. Macará) Dv. Tambo Grande - Pte. Las Lomas - Las Lomas - Dv. Suyo - Pte. Suyo - Dv. Surpampa (PE-1N M) - Dv. La Tina (PE - 1N M) - Pte. Macará (Frontera con Ecuador), cuya longitud consta de 120 Km aproximados., longitud que se definirá con mayor precisión al concluir el estudio".

3.23. Entonces, de acuerdo a la descripción del recorrido establecido en Contrato, el punto de inicio se sitúa en el Km 1031+000 en el Emp. PE-1N (Dv. Pte. Macará) y finaliza en el Km 1159+900 (Pte. Macará – Frontera Ecuador), por ello la longitud es de 128 km frente a los 120 km indicados en los Términos de Referencia, situación que propicia un aumento de los trabajos, lo que incide en la necesidad de la ampliación del plazo y de los recursos a emplear para la elaboración del estudio.

3.24. El Demandante alega que esta situación fue conocida por PROVIAS NACIONAL, ya que a través del Oficio N° 302-2016-MTC/20.6, remitido por la Unidad Gerencial de Estudios el día 19 de mayo de 2016, ésta modificó el inicio del Estudio a la progresiva 1039+000, estableciendo el final en la progresiva 1159+900, e indicando



que la longitud se definirá con mayor precisión al concluir el mismo, siendo ésta de 120.9 Km.

- 3.25. URCI indica que lo indicado en el Oficio N° 302-2016-MTC/20.6 es contrario a lo indicado en todos los documentos contractuales, ya que en los diferentes documentos desde los Términos de Referencia hasta el Contrato, todos ellos hablan de una ruta concreta a estudiar que se inicia en el EMP. PE-1N (Dv. Pte. Macará) y finaliza en el Pte. Macará (Frontera con Ecuador), y el tramo a considerar tiene 128 km, por tanto si no se incluyera el Estudio completo para todo el corredor se estaría incumpliendo las obligaciones contractuales.
- 3.26. URCI manifiesta que para el análisis de recursos, plazos y costo realizados en la presentación de su propuesta, estuvo condicionada de acuerdo a los alcances establecidos en los Términos de Referencia, considerado entre las diferentes necesidades una longitud de 120 km aproximadamente; sin embargo, la longitud real es superior a los 128 km, en tal sentido para poder cumplir sus obligaciones contractuales, situación que supone un incremento de un 6.67% respecto a la longitud inicialmente contemplada, el Demandante solicita un aumento de recursos y de plazo. Asimismo, el referido porcentaje es equiparable a un aumento de plazo de 0.25 meses, afectando esto a los hitos de entrega de los informes, establecidos de la siguiente manera:

Informe inicial	25/05/2016
Informe N° 1 de Ingeniería	07/07/2016
Informe N° 2 de Ingeniería	24/08/2016
Informe N° 3 de Ingeniería	09/09/2016
Informe N° 4 de Ingeniería	30 días tras la aprobación del Informe N°3



De los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Pretensión Accesorias a la Segunda Pretensión Principal:

- 3.27. Habiéndose demostrado que la longitud para el estudio objeto del Contrato ha variado de 120 km a 128 km, URCI solicita al Tribunal Arbitral que se reconozca una indemnización por daños y perjuicios a su favor por la suma ascendente a S/. 121,577.77 (Ciento veintiún mil quinientos setenta y siete con 77/100 soles), ordenándose su pago, conforme a la justificación incluida en el Adicional por incremento de longitud.
- 3.28. Al respecto señala que, dentro del sistema de responsabilidad civil, rige el principio fundamental por el cual, aquel que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo, el cual se encuentra recogido en el artículo 1321º, primer párrafo, del Código Civil, que presupone necesariamente, que deben mediar factores atributivos de responsabilidad subjetiva, dolo y culpa del presunto agente.
- 3.29. Asimismo, afirma que no basta con que exista un presunto daño, sino que ese hecho debe ser consecuencia inmediata y directa de la conducta del agente y, para ello, debe existir un nexo causal próximo entre el hecho y el daño producido.
- 3.30. Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1331º del Código Civil, corresponde al afectado por la inejecución de la obligación probar los daños y perjuicios ocasionados, estando obligado a comprobar su cuantía mediante una valoración, la mismo que asciende S/. 121,577.77 (Ciento veintiún mil quinientos setenta y siete con 77/100 soles), conforme a la justificación incluida en el Adicional por incremento de longitud.
- 3.31. En síntesis, URCI indica que para la procedencia de una demanda por daños y perjuicios deben cumplirse tres requisitos:
- Existencia de un daño cierto y reparable, atribuible a dolo o culpa del agente.



- La existencia de un nexo causal próximo entre el hecho y el daño producido.
- Que el daño debe estimarse de acuerdo a criterios razonables y objetivos, que guarden proporción con el daño material mismo, cuya cuantía debe ser acreditada objetivamente por el actor.

3.32. Indica haber acreditado tener derecho a la indemnización al existir un daño directo e inmediato, situación que se corrobora por la probanza de dichos daños.

3.33. Finalmente, debido a que se ha acreditado la existencia de criterios objetivos y cuantificables para la valoración del supuesto daño sufrido, resulta amparable el daño existente contra URCI, cuya magnitud pueda ser apreciada por el Tribunal Arbitral.

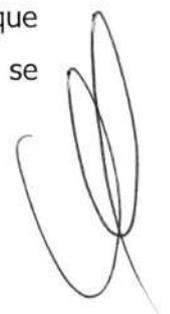
De los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Pretensión Subordinada a la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:

3.34. El Demandante indica que el Tribunal Arbitral podría optar por considerar que la controversia puede resolverse con mayor solidez considerando que existe un mayor costo que debe ser remunerado por parte de PROVIAS NACIONAL.

3.35. URCI destaca que no cabe duda que la longitud para el estudio objeto del Contrato ha variado de 120 km a 128 km, lo que genera un perjuicio económico al Demandante, al ir contra la esencia patrimonial que el propio Contrato contiene e inspira, situación que deberá ser repuesto por PROVIAS NACIONAL.

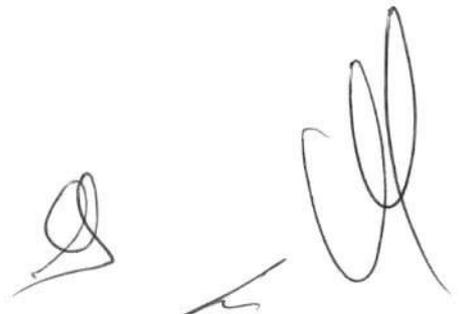
De los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Tercera Pretensión Principal:

3.36. Mediante la Carta S-2016-0244 de fecha 7 de junio de 2016, URCI señala que informó a PROVIAS NACIONAL de la inseguridad que existía en la zona donde se



desarrollaban los trabajos. Tal es así, que las brigadas de topografía sufrieron dos asaltos a mano armada los días 30 de mayo y 4 de junio de 2016, conforme se puede apreciar de las denuncias policiales.

- 3.37. En ese sentido y mientras se resolvían estos problemas, URCI indica que solicitó a PROVIAS NACIONAL la paralización de los trabajos hasta que se buscara una solución para evitar los riesgos a la integridad física de los trabajadores, ya que no se advirtió de la inseguridad de la zona en las bases del concurso ni se estableció ninguna partida para este motivo en la estructura de costos, por tanto no fue planteado en la propuesta para la ejecución de los trabajos.
- 3.38. Asimismo, URCI afirma que planteó como solución la coordinación con la Policía Nacional del Perú, de tal manera que estos pudieran dar el resguardo de seguridad necesario. Si ello no fuera posible, con el fin de poder mantener el servicio, se propuso a la Entidad que ésta se encargara de abonar los costos de seguridad.
- 3.39. Sin embargo, mediante el Oficio N° 1012 de fecha 23 de junio de 2016, PROVIAS NACIONAL les comunicó que era responsabilidad de URCI el desempeño de las labores encomendadas, por lo que no consideró ni la seguridad necesaria para la ejecución de los trabajos ni la fuerza de causa mayor por los actos delictivos.
- 3.40. Ante esta situación, URCI manifiesta que, con objeto de cumplir con los acuerdos establecidos, fue necesario incrementar sus equipos de topografía para poder alcanzar el desarrollo de los trabajos de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia y disponer de seguridad privada para asegurar la integridad de los trabajadores, conforme se puede apreciar de la estructura de costos de adicional por Seguridad. Por lo que, solicita al Tribunal Arbitral el reconocimiento de la suma de S/. 66,116.10 (Sesenta y seis mil ciento dieciséis con 10/100 soles) a su favor por la paralización de los trabajos, mayor número de equipos y medios para alcanzar las metas establecidas en el Contrato y la seguridad de los trabajadores y equipos.



De los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Cuarta Pretensión Principal:

- 3.41. URCI indica que, entre los alcances previstos en los Términos de Referencia se solicita el Ensayo del Módulo Resiliente de Suelos, para el cual no existe ningún laboratorio acreditado en el Perú para poder efectuarlo. En ese sentido, las muestras fueron trasladadas al laboratorio acreditado INGETEC INGENIERÍA & DISEÑO S.A. ubicado en Bogotá, Colombia, para poder así cumplir con lo exigido en los Términos de Referencia.
- 3.42. El Demandante establece que, si bien en los Términos de Referencia está incluida la ejecución de la campaña geotécnica y el traslado de las muestras de campo a laboratorio en el territorio del Perú, no contempla los costos del traslado de las muestras a un país extranjero, tal como indica la estructura de costos incluida en los documentos contractuales.
- 3.43. Es por ello, que ha planteado la necesidad de que PROVIAS NACIONAL reconozca los costos incurridos en el traslado de las mismas al laboratorio externo del Perú, así como las gestiones necesarias efectuadas por el equipo técnico para poder conseguir que las muestras a ensayar lleguen a su destino en Colombia, lo que implica un costo de S/. 24,776.93 (Veinticuatro mil setecientos setenta y seis con 93/100 soles), conforme se establece en la justificación de estructura de costos de adicional por traslado.

De los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Quinta Pretensión Principal:

- 3.44. El Demandante manifiesta que en atención a los argumentos expuestos y considerando que existe sustento lógico y jurídico que ampare su demanda, solicita que el pago de los costos y costas que irrogue la tramitación del presente proceso, sean pagadas íntegramente por PROVIAS NACIONAL o de ser el caso y en supuesto negado que se declare fundada la demanda, éstos sean asumidos por ambas partes, en virtud del principio de equidad.





- 3.45. Mediante Resolución N° 2 de fecha 7 de noviembre de 2016 se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por URCI y se corrió traslado de ella a PROVIAS NACIONAL a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

IV. De la Contestación a la Demanda Arbitral que estuvo a cargo de PROVIAS NACIONAL

- 4.1. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, PROVIAS NACIONAL presenta la Contestación de la Demanda de forma extemporánea, por lo que mediante Resolución N° 4 de fecha 3 de enero de 2017 se declaró improcedente, precisando que la omisión incurrida por la Entidad no debe considerarse por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la demandante.

V. Fijación de Puntos Controvertidos

- 5.1. Con fecha 11 de enero de 2017, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. En dicho acto, el Tribunal Arbitral invocó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio, manifestando los representantes de las partes que por el momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, en aquella oportunidad se dejó abierta la posibilidad de que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del arbitraje.
- 5.2. Posteriormente, el Tribunal Arbitral con la participación de las partes, estableció los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

Respecto del escrito de demanda arbitral presentado con fecha 27 de octubre de 2016:

Sobre la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, declarar que el inicio del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL Tramo: EMP.PE-1N (DV. PTE MACARÁ) DV. TAMBO GRANDE – PTE. LAS LOMAS – LAS LOMAS – DV. SUYO – PTE. SUYO – DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE- 1N M) – PTE. MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR), se tendría que contabilizar desde el día 20 de mayo de 2016.

Sobre la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:

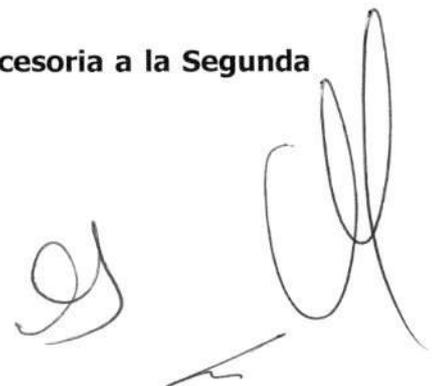
Determinar si corresponde o no, ordenar la suscripción de una adenda al Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 074-2016.MTC/20 con la finalidad de modificar la cláusula 5.4 referida al plazo de ejecución del estudio.

Sobre la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, declarar que la longitud para el Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL Tramo: EMP.PE-1N (DV. PTE MACARÁ) DV. TAMBO GRANDE – PTE. LAS LOMAS – LAS LOMAS – DV. SUYO – PTE. SUYO – DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE- 1N M) – PTE. MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR) habría variado de 120 km a 128 km.

Sobre la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, reconocer a favor de URCI una indemnización por daños y perjuicios por la suma ascendente a S/. 121,577.77 (Ciento veintiún mil quinientos setenta y siete con 77/100 soles); y como consecuencia de ello, ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago.

Sobre la Pretensión Subordinada a la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, declarar que existiría un mayor costo a favor de URCI por la suma ascendente a S/. 121,577.77 (Ciento veintiún mil quinientos setenta y siete con 77/100 soles); y como consecuencia de ello, ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago.

Sobre la Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, reconocer a favor de URCI la suma de S/. 66,116.10 (sesenta y seis mil ciento dieciséis con 10/100 soles) debido a la paralización de trabajos, mayor número de equipos y medios para alcanzar las metas establecidas en el contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 074-2016-MTC/20 y la seguridad de los trabajadores, así como de los equipos; y como consecuencia de ello, ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, reconocer a favor de URCI la suma de S/. 24,776.93 (Veinticuatro mil setecientos setenta y seis con 93/100 soles) debido al traslado de las muestras de suelos para ensayar en los laboratorios situados fuera del Perú; y como consecuencia de ello, ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago.

Sobre Quinta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, ordenar que PROVIAS NACIONAL asuma en forma íntegra el pago de los costos y costas derivados del presente proceso arbitral.

- 5.3. El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.



- 5.4 Asimismo, declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
- 5.5 Finalmente, el Tribunal Arbitral dejó expresa constancia que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el artículo 48 literal b) del Reglamento de Arbitraje.
- 5.6 Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

VI. Admisión de Medios Probatorios

- 6.1. Acto seguido se admitieron como medios probatorios en el presente proceso, los siguientes:

Por parte de la demandante:

- Los documentos ofrecidos en el acápite "XI. MEDIOS PROBATORIOS", identificados desde el numeral 1) al 17), los cuales se acompañan en calidad de anexos del escrito de demanda arbitral presentada con fecha 27 de octubre de 2016.

Por parte del demandado:

- Los documentos ofrecidos en el Otrosí Decimos, identificados desde el numeral 1) al 22), los cuales se acompañan en calidad de anexos del escrito presentado con fecha 15 de diciembre de 2016.



Prueba de Oficio

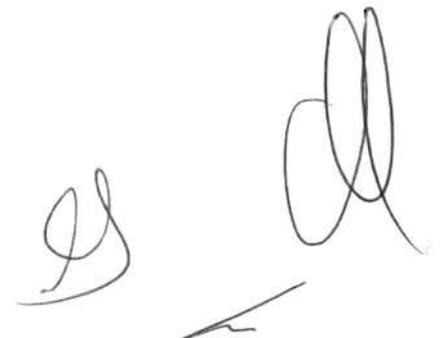
El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de actuar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que originan la controversia que deberá ser materia de decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49° del Reglamento de Arbitraje.

VII. Audiencia De Ilustración De Hechos:

- 7.1. Con fecha 1 de marzo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos.
- 7.2. En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten los documentos que consideren pertinente en relación a sus posiciones sobre la presente controversia.
- 7.3. Los documentos requeridos fueron presentados por URCI y PROVIAS NACIONAL con fechas 13 y 15 de marzo de 2017, respectivamente; por lo que a través de la Resolución N° 9 de fecha 10 de abril de 2017 se tuvo presente.
- 7.4. Asimismo, mediante Resolución N° 11 de fecha 31 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral admitió los nuevos medios probatorios ofrecidos por URCI a través de su escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2017.

VIII. Del cierre de la Etapa Probatoria y de los Alegatos Finales

- 8.1. Mediante Resolución N° 11 de fecha 31 de mayo de 2017, se declaró concluida la etapa probatoria del arbitraje y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus alegatos escritos.



- 8.2. Con fechas 7 y 8 de junio de 2017, URCI y PROVIAS NACIONAL presentaron sus alegatos, respectivamente.

IX. De la Audiencia de Informe Oral y el Plazo para Laudar

- 9.1. Con fecha 25 de julio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
- 9.2. Mediante Resolución N° 15 de fecha 31 de agosto de 2017, se fijó en treinta (30) días hábiles, el plazo para laudar, el cual podrá ser prorrogado por el mismo plazo.

X. Prórroga para laudar

- 10.1 Mediante Resolución N° 16 de fecha 12 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

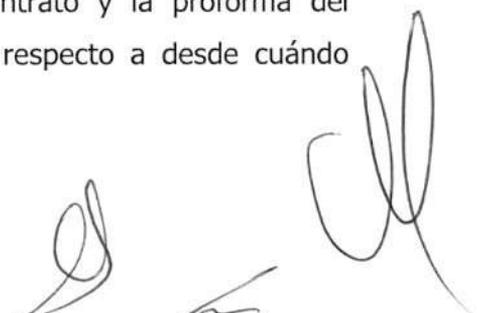
CONSIDERANDOS:

XI. Sobre el Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, declarar que el inicio del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL Tramo: EMP.PE-1N (DV. PTE MACARÁ) DV. TAMBO GRANDE – PTE. LAS LOMAS – LAS LOMAS – DV. SUYO – PTE. SUYO – DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE- 1N M) – PTE. MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR), se tendría que contabilizar desde el día 20 de mayo de 2016.

POSICIÓN DE URCI:

- 11.1 URCI afirma que existen contradicciones entre el Contrato y la proforma del mismo, incluida en las bases integradas del proceso, respecto a desde cuándo



debe iniciarse el cómputo del plazo de ejecución contractual. Ante dicha contradicción, en opinión de URCI, el plazo debería contabilizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 151° del RLCE, esto es, de conformidad a lo establecido en las bases.

- 11.2 En consecuencia, el plazo de ejecución contractual debería computarse luego de la emisión de una orden explícita de inicio, la que debía ser notificada oficialmente a URCI, con una anticipación no menor de diez (10) días calendarios, y que no estaría supeditada a la entrega del Adelanto Directo, en consecuencia, siendo que, la orden de inicio fue notificada a URCI el 10 de mayo de 2016, el inicio del cómputo del plazo de ejecución contractual se dio el 20 de mayo de 2016.

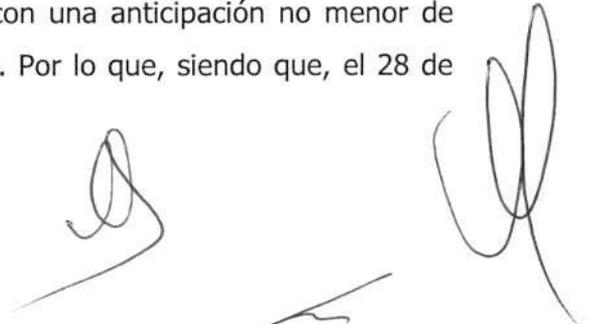
POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL:

- 11.3 En su escrito de alegatos finales, PROVIAS NACIONAL manifestó que, para iniciar el cómputo del plazo de ejecución contractual, debe tomarse en consideración lo establecido en el numeral 6.3 de la cláusula sexta del Contrato, donde se señala el orden de prelación de los documentos contractuales:

"6.3 El orden de prelación de los documentos que conforman el presente Contrato, para efectos de su interpretación o integración, en caso de cualquier contradicción, diferencia u omisión, es el siguiente:

- 1. Términos de Referencia*
- 2. Bases Integradas del Concurso Público N° 0039-2015-MTC/20*
- 3. Las Propuestas Técnica y Económica de EL CONSULTOR*
- 04. El presente documento contractual"*

- 11.4 En ese sentido, la Entidad afirma que, en los Términos de Referencia se estableció que el plazo de ejecución contractual será de ciento veinte (120) días calendario, que se contarían cuando media una orden explícita de inicio; la que sería notificada oficialmente a URCI por PROVIAS NACIONAL, con una anticipación no menor de diez (10) días calendario de suscrito el contrato. Por lo que, siendo que, el 28 de

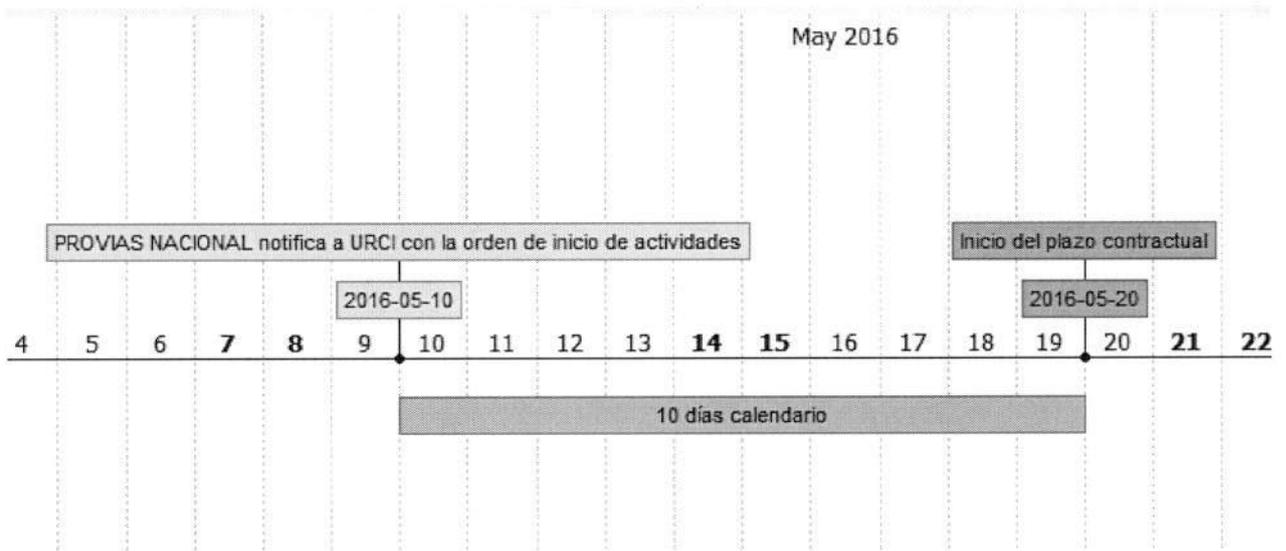


abril de 2016 se suscribió el Contrato, la Entidad considera que, a partir del 8 de mayo de 2016, se encontraba habilitada para notificar a URCI con la orden de inicio de la ejecución del Contrato, y es así que, el 10 de mayo de 2016, procedió con ello, precisando que, URCI debía iniciar con los trabajos, el 11 de mayo de 2016.

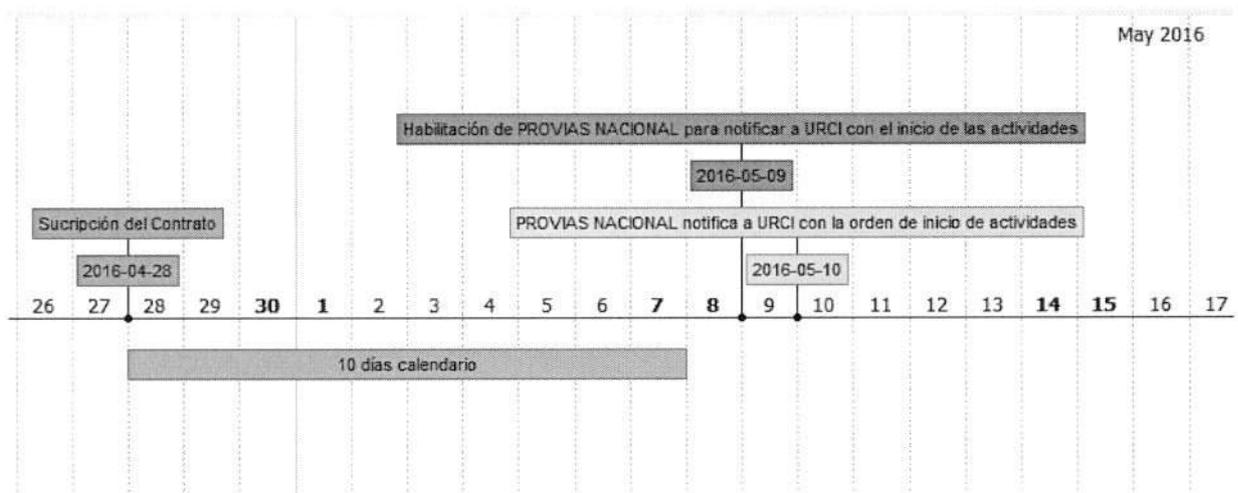
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 11.5 En el presente extremo lo que se discute es la determinación de la fecha de inicio del servicio. Al respecto, URCI considera que, en aplicación del artículo 151° del RLCE, debería considerarse, para el cómputo del plazo de ejecución contractual, lo establecido en las Bases Integradas, entendiéndose que el plazo de diez (10) días calendario es el que con anticipación la Entidad debió notificar a éste con la orden de inicio formal de las labores de Consultoría. En ese sentido, para URCI, siendo que el 10 de mayo de 2016, mediante Oficio N° 267-2016-MTC/20.6 la Entidad notificó a URCI con dicha orden, el plazo debe comenzar a contabilizarse diez (10) días después, es decir, desde el 20 de mayo de 2016.
- 11.6 Por su parte, la Entidad considera que, para determinar desde cuando debía iniciarse el cómputo del plazo de ejecución contractual, resulta de aplicación lo establecido en los Términos de Referencia; es decir, debía notificar a URCI, con la orden de inicio de sus actividades, luego de pasado, diez (10) días calendario, como mínimo, de suscrito el Contrato.
- 11.7 Así las cosas, la posición de las partes, en relación al inicio del servicio, puede verse graficada de la siguiente forma:
- URCI, en aplicación de las bases integradas:





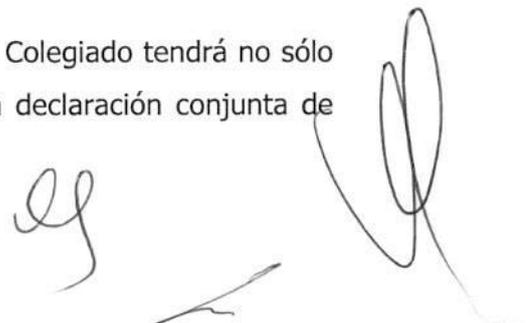
- PROVIAS NACIONES, en aplicación de los Términos de Referencia:



11.8 Atendiendo a ello, este Tribunal Arbitral evidencia que la discrepancia entre las partes obedece a una interpretación distinta que las mismas hacen respecto a un mismo extremo del Contrato, es decir, al inicio del plazo de ejecución del servicio.

11.9 En ese sentido, corresponde que este Tribunal, a fin de resolver dicha divergencia, recurrir a las reglas de interpretación que de manera imperativa establece el Código Civil.

11.10 Al respecto, la función interpretativa que desplegará este Colegiado tendrá no sólo como finalidad establecer la existencia de una específica declaración conjunta de



voluntad, sino que también la de imputarle a tal declaración un significado jurídicamente relevante. Así, Alfredo Bullard señala que "(...) Muchas veces interpretar se parece bastante a descubrir algo que se perdió. Pero en numerosos, casos, quizás en la mayoría, interpretar es justamente darle sentido a lo que las partes no solo no dijeron, sino que nunca quisieron decir. En ese sentido, muchas veces interpretar es en realidad un acto de creación de nuevas reglas contractuales, simplemente, por que las partes quisieron precisamente usar un lenguaje ambiguo o, por que el lenguaje del contrato justamente quiso dejar claro que no estaban de acuerdo (...) en realidad no hay grandes diferencias entre la interpretación e integración contractual (...)".¹

11.11 Por su parte, Fernández Cruz señala que la interpretación del contrato busca el significado de aquello que las partes han pactado, es decir, cuáles son los efectos jurídicos de la voluntad objetiva (declaración o comportamiento) ha querido producir mediante el contrato.²

11.12 En ese mismo sentido, Betti sostiene que la interpretación fija el contenido y reconstruye el significado de las declaraciones y de comportamientos.³ Por su parte Ferri, considera que la interpretación de un contrato debe tener como objetivo la búsqueda de la voluntad objetivada en el contrato contenida en las normas privadas dictadas por las partes.⁴

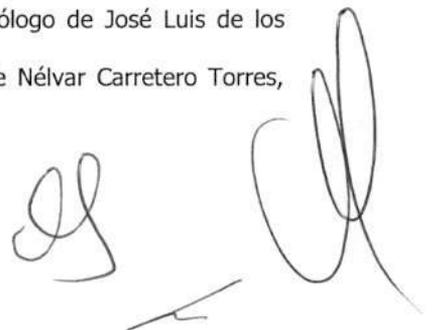
11.13 Este razonamiento es el que se encuentra contenido en el artículo 168 de nuestro Código Civil cuando señala que *"El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo **con lo que se haya expresado en él** y según el principio de buena fe"*. (Resaltado nuestro).

¹ BULLARD GONZALEZ, Alfredo, Derecho y Economía, 2da Ed., Lima, Editorial Palestra, p. 396.

² FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón, "Introducción al estudio de interpretación en el Código Civil peruano" en *Estudios sobre el Contrato en General en los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)*, 2da. Ed., ARA, Lima, 2004, p. 803.

³ BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Traducción y prólogo de José Luis de los Mozos, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, p. 347.

⁴ FERRI, Luigi, *Lecciones sobre el Contrato. Curso de Derecho Civil*, Traducción de Nélvor Carretero Torres, Grijley, Lima, 2004, 144.



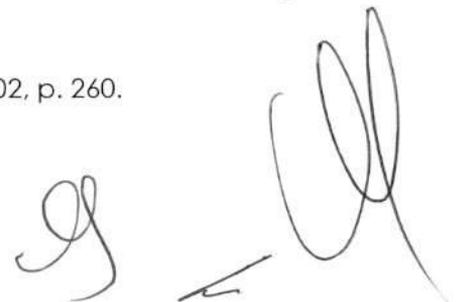
11.14 En este orden de ideas, el Código Civil regula las siguientes reglas de interpretación:

- i) Interpretación objetiva o de la voluntad declarada – Art. 168 del CC (Teoría objetiva o de la declaración): Según la cual lo consignado en el contrato es, en principio, lo que determina el sentido y contenido del mismo. En esa línea, Vidal Ramírez señala que la interpretación no puede orientarse a la indagación de la voluntad real, no declarada, sino a precisar la voluntad manifestada partiendo de una necesaria presunción de que esta última corresponde a la intención del celebrante o celebrantes del acto jurídico,⁵ es por ello, que el artículo 1361 de nuestro Código Civil señala que "*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*".

- ii) Interpretación de buena fe: Según la cual la interpretación que se haga debe tener como base el deber de lealtad que deben tener los contratantes. Así, el intérprete del contrato deberá tener en cuenta la confianza y las expectativas que las partes contratantes se generaron recíprocamente a través de la voluntad que expresamente declararon.
Dicha interpretación se encuentra contenida en el artículo 168 del Código Civil.

- iii) Interpretación sistemática: Según la cual, las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, por lo que deben interpretarse interdependientemente, de modo que a las dudosas se les atribuya el sentido que resulte de todas ellas.
Así el artículo 169 del Código Civil señala que "*las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras,*

⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, El Acto Jurídico, Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p. 260.



atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

iv) Interpretación funcional o finalista: Según la cual, las expresiones de un contrato cuyo sentido no fuera unívoco se deben interpretar en concordancia con la naturaleza y la razón del negocio, es decir, su finalidad concreta.

Dicha regla de interpretación está contemplada en el artículo 170 del Código Civil al señalar que *"las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto"*.

11.15 En ese sentido, lo que denotan las normas a las que se ha hecho referencia al plantear cada regla de interpretación, es que, a efectos de establecer lo que las partes han convenido respecto del contenido del Contrato, debe interpretarse a partir de lo que las mismas partes declararon, que se presume guarda concordancia con su voluntad, buscando siempre asignarle a sus estipulaciones un sentido derivado de la integridad del propio Contrato y conforme a su naturaleza.

11.16 Así las cosas, siendo que, la controversia ha surgido por la diferencia de interpretaciones en la que incurren las partes respecto a lo que los documentos contractuales han establecido como punto de inicio para la ejecución del plazo contractual; este Colegiado, a efectos de cumplir con su labor interpretativa, considera aplicar el método de interpretación sistemático, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que conforman el Contrato, la propia naturaleza de la relación jurídica establecida, y el actuar de las partes en relación al cuestionado extremo del Contrato.

11.17 En razón de eso, debe tenerse que, OSCE ya ha reconocido que, los Términos de Referencia, contenidos en las Bases Integradas y recogidos por el Contrato, establecen las condiciones en que se ejecutarán las prestaciones de servicios objeto de la contratación, por lo que, resultan vinculantes para las partes durante



la ejecución del contrato⁶. Es decir, por un lado, los Términos de Referencia forman parte de las Bases Integradas, y por otro, la ejecución del servicio debe darse de conformidad a lo establecido en los mencionados Términos de Referencia, Bases Integradas, y en el Contrato mismo. De ahí que, la interpretación sistemática que este Tribunal Arbitral efectúa amerite el análisis de lo establecido en cada uno de los documentos contractuales antes señalados.

11.18 Dicho esto, resulta conveniente atender a que, la Entidad invoca el artículo 151° del RLCE, pues establece lo siguiente:

"Artículo 151°.- Cómputo de los plazos:

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

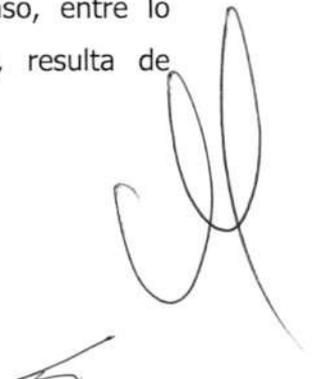
El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases.

En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de Código Civil" (Lo resaltado es nuestro)

11.19 De lo citado precedentemente, se desprende que, efectivamente, el artículo 151° del RLCE establece que, el plazo de ejecución contractual deberá contabilizarse desde el día siguiente de cumplidas las condiciones establecidas en las Bases Integradas. Sin embargo, ello no implica que, ante una posible contradicción, como es la que, en opinión de la Entidad, existiría en el presente caso, entre lo establecido en los Términos de Referencia y Bases Integradas, resulta de

⁶ Opinión 162-2015/DTN



aplicación lo establecido en las mencionadas bases, todo lo contrario, como ya se ha señalado previamente, las Bases Integradas deben recoger lo establecido en los Términos de Referencia. De ahí que, este Colegiado, en virtud de la interpretación sistemática, deba efectuar un análisis en conjunto de los documentos contractuales, a efectos de determinar desde cuándo debe iniciarse el cómputo del plazo de ejecución contractual.

- 11.20 Bajo ese orden de ideas, corresponde revisar lo que sobre el inicio de dicho plazo establecen cada uno de los documentos contractuales. Así se tiene lo que en relación a ello, el numeral 7 de los términos de referencia, establece que:

"7. Plazo de ejecución:

El plazo de elaboración del estudio de Mantenimiento Periódico será de Ciento Veinte (120) días calendario.

Las actividades de EL CONSULTOR se iniciarán solamente cuando medie una orden explícita de inicio; la que será notificada oficialmente a EL CONSULTOR por PROVIAS NACIONAL con una anticipación no menor a diez (10) días calendario de suscrito el contrato; el cual no estará supeditada a la entrega del Adelanto Directo ni otra circunstancia.

El tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, dar conformidad y/o aprobación de los informes de avance del Estudio y otros no están computados dentro del plazo contractual para la elaboración del Estudio, motivo por el cual no son causales de modificación del plazo contractual, ni mucho menos le dará derecho a EL CONSULTOR de reclamar ampliaciones de plazo, pago por prestaciones adicionales, reconocimiento de gastos generales y otros"

- 11.21 Asimismo, resulta adecuado revisar la cláusula quinta de la Proforma del Contrato, incluida en las Bases Integradas, siendo que del mismo se desprende que:



"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DEL ESTUDIO

5.1 (...)

5.4 Las actividades de EL CONSULTOR se iniciarán solamente, cuando medie una orden explícita de inicio; la que será notificada oficialmente a EL CONSULTOR, por PROVIAS NACIONAL con una anticipación no menor de diez (10) días calendario; la cual no estará supeditada a la entrega del adelanto directo"

- 11.22 Adicionalmente, corresponde verificar lo que se estableció en la Cláusula Quinta del Contrato, la misma que de su tenor, señala que:

"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE EL ESTUDIO

(...)

5.3 El plazo de ejecución del presente Contrato es de ciento veinte (120) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 Vigencia del Contrato, Capítulo III Del Contrato, Sección General y numeral 1.8 Plazo de la Prestación del Servicio, Del Capítulo I – Generalidades, Sección Específica de las Bases Integradas del Concurso Público N° 0039-2015-MTC/20 y numeral 7 Plazo de Ejecución de los Términos de Referencia.

5.4 Las actividades de EL CONSULTOR se iniciarán solamente cuando medie una orden explícita de inicio, la que será notificada oficialmente a EL CONSULTOR, por PROVIAS NACIONAL; la cual no estará supeditada a la entrega del adelanto directo."

- 11.23 Así las cosas, este Colegiado advierte que, la diferencia, específica, entre dichos documentos es la siguiente:





INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL		
TÉRMINOS DE REFERENCIA	BASES INTEGRADAS	CONTRATO
PROVIAS NACIONAL debía notificar a URCI con la orden expresa de inicio del cómputo del plazo de ejecución contractual; a su vez, ésta debía ser notificada con una anticipación no menor de diez (10) días calendario desde la suscripción del contrato	PROVIAS NACIONAL debía notificar a URCI con la orden expresa de inicio del cómputo del plazo de ejecución contractual; ésta, a su vez, debía ser notificada con una anticipación no menor de diez (10) días calendario; sin embargo, no se precisó desde cuando debían contabilizar estos diez (10) días.	PROVIAS NACIONAL solo debía notificar a URCI con la orden de expresa, no se establece plazo alguno.

11.24 Así las cosas, se evidencia que, la intención de la Entidad fue establecer que el inicio del servicio se brinde cuando medie orden expresa de la Entidad, la misma que se brindó el 10 de mayo de 2016, mediante Oficio N° 267-2016-MTC/20.6. En dicho Oficio, la Entidad señaló, expresamente, sin margen que genere duda o ambigüedad, que el inicio del servicio sería el 11 de mayo de 2016.



102



PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Vice Ministerio de Transportes

Provias Nacional

CARGO

"Sistema de las Perlas con Discapacidad en el Perú" "Año de la consolidación del Mar de Grau"

LIMA 08 MAY 2016

OFICIO N° 267 -2016-MTC/20.6

Señores URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU Av. Javier Prado Este 996, Interior 901 Distrito San Isidro-Lima.

PROVIAS NACIONAL TRAMITE DOCUMENTARIO

RECEBIDA

08 MAY 2016 FIRMA

ES SEÑAL DE RECEPCION NO DE CONFORMIDAD

JZ

Atención Sr. Armando Gonzales Gonzales Representante Legal

Asunto Inicio del Servicio Estudio de Mantenimiento para la Ruta Nacional PE-1N L; EMP. PE-1N (Dv. Pte. Macara)-Dv. Tambo Grande-Pte. Las Lomas-Las Lomas-Dv. Suyo-Pte. Suyo-Dv. Surpampa (PE-1N M)-Dv. La Tina (PE-1N M)-Pte. Macara (Frontera con Ecuador).

Referencia Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 074-2016-MTC/20

Me dirijo a ustedes, en relación al Contrato de la referencia, mediante el cual su Representada se obliga a realizar para PROVIAS NACIONAL...

Al respecto, se comunica que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta, numeral 5.4 del Contrato de Servicio de Consultoría N° 074-2016-MTC/20 de fecha 28.Abr.2016 para la elaboración del Estudio en mención, se establece el inicio del servicio el 11/05/2016.

Se informa que el Español responsable de la construcción del Estudio en mención, será el Ing. Felipe Alfredo Asencios Rodríguez, cuyo teléfono es el 815-7900 Anexo 4407 y correo electrónico f.asencios@proviasnac.gob.pe; por lo que agradeceremos se sirvan coordinar con el mencionado profesional las acciones inherentes al mismo.

Cabe señalar, que su Representada deberá presentar el Plan de Trabajo a los cinco (05) días calendario de notificado el inicio del servicio, según lo establecido en el numeral 5.1 de los Términos de Referencia, el cual deberá contener la programación real de elaboración del estudio y otros.

Asimismo, deberá adjuntar la relación de todo el Personal Profesional Responsable y de Apoyo, indicando su domicilio actual, correo electrónico, teléfonos, copia del DNI, copia del carnet de colegiatura, copia del pasaporte (en el caso de extranjeros), donde se pueda visualizar la firma del profesional que participa en la elaboración del Estudio.

Atentamente,

11.25 Asimismo, se desprende que dicha orden debía cumplir un requisito, ser notificada con diez (10) días, como mínimo de anticipación de suscrito del Contrato, que quiere decir ello, que suscrito el Contrato (28 de abril de 2016), PROVIAS NACIONAL debía esperar al menos 10 días para remitir la orden de inicio de servicio a URCI.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

- 11.26 Es decir, tanto en los Términos de Referencia, las Bases y el Contrato, se establece que el cómputo del plazo de ejecución contractual se iniciará mediante orden expresa, notificada al Consultor, oficialmente. La diferencia radicaría en que los Términos de Referencia establecen que dicha orden debía ser notificada con una anticipación no menor de diez (10) días calendario desde la suscripción del contrato, mientras que las Bases Integradas establecen que solo debía ser notificada con diez (10) días de anticipación para que finalmente el contrato no disponga plazo alguno.
- 11.27 Así, resulta evidente que, no existe una contradicción en lo establecido por los Términos de Referencia, Bases Integradas y el Contrato mismo respecto al plazo de ejecución contractual, sino más bien, la omisión incurrida en las Bases Integradas y el Contrato respecto al plazo de anticipación con el que, la orden de inicio del servicio debía ser notificada, luego de la suscripción del Contrato.
- 11.28 Ello se evidencia aún más de la lectura de los Términos de Referencia: "***Las actividades de EL CONSULTOR se iniciarán solamente cuando medie una orden explícita de inicio; la que será notificada oficialmente a EL CONSULTOR por PROVIAS NACIONAL con una anticipación no menor a diez (10) días calendario de suscrito el contrato; el cual no estará supeditada a la entrega del Adelanto Directo ni otra circunstancia***". (El resaltado y subrayado es nuestro).
- 11.29 Por su parte, las Bases Integradas también señalan lo siguiente: "***Las actividades de EL CONSULTOR se iniciarán solamente, cuando medie una orden explícita de inicio; la que será notificada oficialmente a EL CONSULTOR, por PROVIAS NACIONAL con una anticipación no menor de diez (10) días calendario; la cual no estará supeditada a la entrega del adelanto directo***" (El resaltado y subrayado es nuestro).
- 11.30 **Atendiendo a lo citado precedentemente, se evidencia que, tanto los Términos de Referencia, como las Bases Integradas no establece que, el plazo de ejecución se iniciará luego de los diez días calendario siguientes**



a la notificación de la orden de inicio, sino, que es la orden de inicio la que debe ser notificada luego de diez (10) días calendario de suscrito el contrato; sin embargo, sí se evidencia que, en las bases integradas se omitió señalar que dichos diez días, se contabilizaban desde la suscripción del Contrato.

11.31 Ante tal omisión, debe tomarse en consideración lo establecido en el numeral 6.3 de la cláusula sexta del Contrato, donde se señala el orden de prelación de los documentos contractuales:

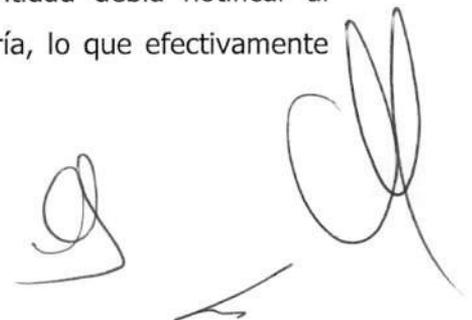
"6.3 El orden de prelación de los documentos que conforman el presente Contrato, para efectos de su interpretación o integración, en caso de cualquier contradicción, diferencia u omisión, es el siguiente:

- 1. Términos de Referencia*
- 2. Bases Integradas del Concurso Público N° 0039-2015-MTC/20*
- 3. Las Propuestas Técnica y Económica de EL CONSULTOR*
- 04. El presente documento contractual" (El resaltado es nuestro)*

11.32 En ese sentido, siendo que, en las Bases Integradas se omitió señalar que los diez (10) días calendario serían contabilizados a partir de la firma del contrato como específicamente se estableció en los Términos de Referencia, de conformidad a lo establecido en la Cláusula Sexta del Contrato, y ante una omisión de este tipo correspondería integrar lo establecido en los Términos de Referencia.

11.33 En consecuencia, luego del análisis efectuado, se evidencia que, bajo ningún supuesto, se puede interpretar que, el cómputo del plazo de ejecución contractual se podía iniciar, luego de diez días calendario de notificado URCI con la orden del inicio de la obra.

11.34 Bajo ese contexto, se desprende que, de conformidad a lo establecido en las Bases Integradas, complementado con los Términos de Referencia, luego de diez (10) días calendario, después de suscrito el contrato, la Entidad debía notificar al Contratista la orden de inicio de las labores de consultoría, lo que efectivamente



sucedió pues el contrato fue suscrito el 28 de abril de 2016, y la Entidad notificó al Contratista con el Oficio N° 267-2016-MTC/20.6 el 10 de mayo de 2016.

- 11.35 De lo señalado precedentemente, este Tribunal Arbitral verifica que el plazo de ejecución contractual se debió contabilizar desde el 11 de mayo de 2016, fecha en que la Entidad estableció, formalmente, el inicio del cómputo contractual, y no el 20 de mayo de 2016, como el Contratista afirma. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

XII. Sobre la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:

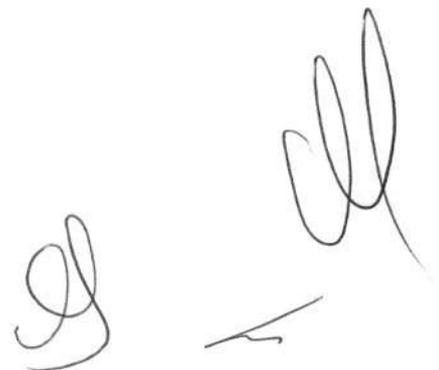
Determinar si corresponde o no, ordenar la suscripción de una adenda al Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 074-2016.MTC/20 con la finalidad de modificar la cláusula 5.4 referida al plazo de ejecución del estudio.

Posición de URCI:

- 12.1 URCI considera debe suscribirse una adenda al Contrato, a efectos de subsanar la omisión incurrida en el Contrato al no incluir los diez (10) días calendario de anticipación con los que la Entidad debía notificarle con la orden expresa de iniciar las labores de consultoría.

Posición de PROVIAS NACIONAL:

- 12.2 PROVIAS NACIONAL manifestó que, la modificación del Contrato procedería solo, cuando correspondería un mayor plazo para la ejecución del Contrato. Supuesto que, contravendría los Términos de Referencia.



Posición del Tribunal Arbitral:

- 12.3 Estando a lo señalado en el considerando 11.15 y siendo que la primera pretensión principal ha sido declarada infundada, estando a la accesoriedad de la presente pretensión, se declara ésta INFUNDADA.

XIII. Sobre la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, declarar que la longitud para el Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL Tramo: EMP.PE-1N (DV. PTE MACARÁ) DV. TAMBO GRANDE – PTE. LAS LOMAS – LAS LOMAS – DV. SUYO – PTE. SUYO – DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE- 1N M) – PTE. MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR) habría variado de 120 km a 128 km.

Posición de URCI:

- 13.1 El Contratista afirma que, el Contrato establece que el Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL tramo: EMP.PE-1N (Dv. Pte. Macará) Dv. Tambo Grande - Pte. Las Lomas - Las Lomas - Dv. Suyo - Pte. Suyo - Dv. Surpampa (PE-1N M) - Dv. La Tina (PE - 1N M) - Pte. Macará (Frontera con Ecuador), implica una longitud de 120 km aproximados, de conformidad a lo establecido en el ítem 2 de los Términos de Referencia. Entonces, de acuerdo a la descripción del recorrido establecido en Contrato, el punto de inicio se sitúa en el Km 1031+000 en el Emp. PE-1N (Dv. Pte. Macará) y finaliza en el Km 1159+900 (Pte. Macará – Frontera Ecuador), por ello la longitud es de 128 km frente a los 120 km indicados en los Términos de Referencia, situación que propicia un aumento de los trabajos, lo que incide en la necesidad de la ampliación del plazo y de los recursos a emplear para la elaboración del estudio.

Posición de PROVIAS NACIONAL:

- 13.2 PROVIAS NACIONAL manifestó que tanto en los Términos de Referencia, como en el Contrato mismo, se estableció que, se desarrollarían las actividades de levantamiento topográfico, evaluación de drenaje y evaluación pavimentos respectivamente, es decir, para la elaboración del Estudio de Mantenimiento Periódico en una longitud aproximada de 120 km. Lo cual, ya era de conocimiento por parte de URCI desde el proceso de selección. En ese sentido, la Entidad afirma que, notificó al URCI mediante Oficio N° 302-2016-MTC/20.6 y Oficio N° 354-2016-MTC/20.6, precisando que, ésta última debía tener como punto de INICIO DEL ESTUDIO la progresiva del KM 1039+000 y, como punto FINAL DEL ESTUDIO, la progresiva del KM 1179+900.
- 13.3 Además, la Entidad resalta que el Contrato fue suscrito bajo el sistema de Contratación a Suma Alzada, lo que implica como regla general, la invariabilidad del monto pactado, por lo que, el Consultor se obliga a realizar el íntegro de la prestación del servicio según los términos de referencia por el precio ofertado en su propuesta económica.

Posición del Tribunal Arbitral:

- 13.4 Respecto a este punto controvertido, este Colegiado evidencia que, la controversia surge por las diferentes posiciones que mantienen URCI y PROVIAS NACIONAL respecto a la ubicación de los puntos de inicio y final del Estudio, ello a raíz de la longitud de 120 km del Estudio, establecida en los documentos contractuales. En ese sentido, conforme lo señalado al momento de resolver la primera pretensión principal, corresponderá a este Tribunal Arbitral interpretar sistemáticamente los mencionados documentos contractuales, a efectos de determinar la longitud correspondiente.
- 13.5 Bajo ese contexto, este Colegiado considera pertinente revisar el objeto del contrato, el mismo que se describe en la numeral 1.2 de la Cláusula Primera del mismo:

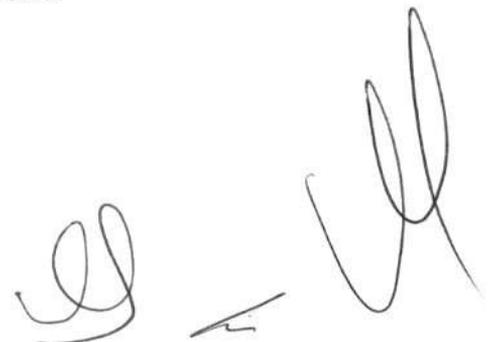


"Con Resolución Directoral N° 1266-201-MTC/20 del 04.12.2015, la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, aprobó el Expediente de Contratación del Proceso de Selección correspondiente al CONCURSO PÚBLICO N° 0039-2015-MTC/20, para la contratación de EL CONSULTOR encargado de elaborar el "ESTUDIO DE MANTENIMIENTO PARA LA RUTA NACIONAL PE-1N L: EMP.PE-1N (DV.PTE MACARÁ) –DV. TAMBO GRANDE – PTE LAS LOMAS – LAS LOMAS-DV. SUYO –PT.SUYO. DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE-1N M) PTE MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR)" (...)"

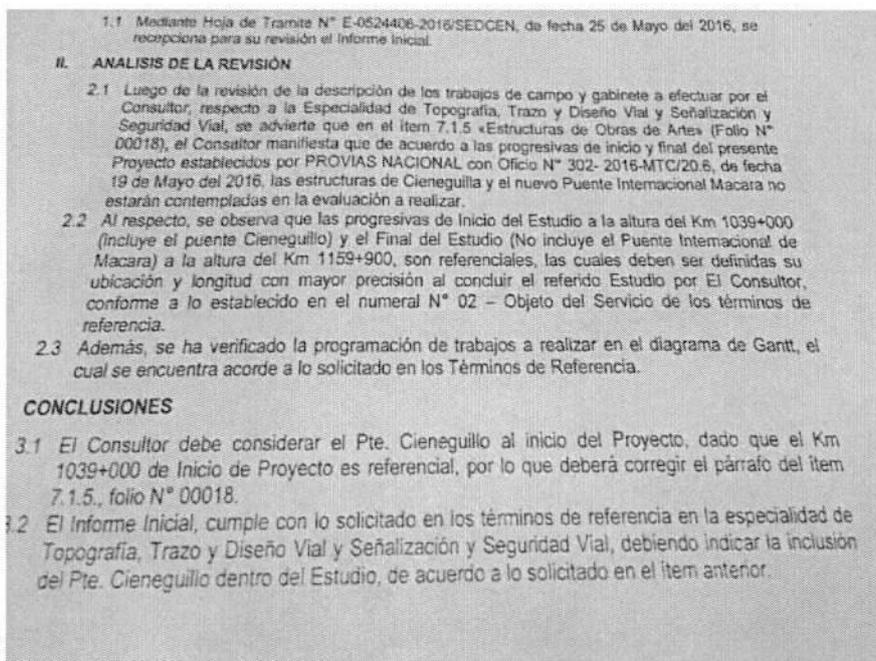
- 13.6 En relación a ello, en el numeral 2 de los Términos de Referencia se precisó lo siguiente:

"Elaborar el Estudio de Mantenimiento Periódico de la RUTA NACIONAL PE-1N L: EMP.PE-1N (DV.PTE MACARÁ) –DV. TAMBO GRANDE – PTE LAS LOMAS – LAS LOMAS-DV. SUYO –PT.SUYO. DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE-1N M) PTE MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR), cuya longitud consta de 120 KM aproximados, longitud que se definirá con mayor precisión al concluir el estudio" (El resaltado y subrayado es nuestro).

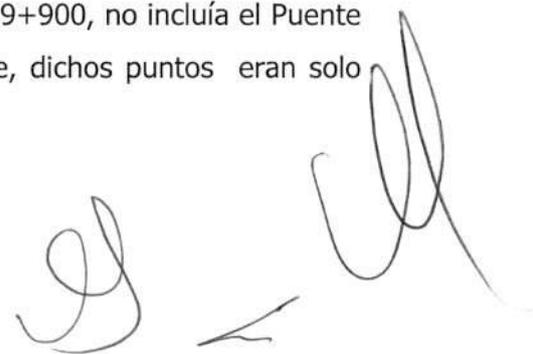
- 13.7 Al respecto, cabe señalar que el objeto del contrato es el mismo que se describió en la Bases Integradas.
- 13.8 Atendiendo a lo citado precedentemente, en ninguno de los documentos que contienen las especificaciones de cómo se desarrollará el contrato se ha determinado que la longitud de la ruta a ejecutarse desde el EMP.PE-1N - Dv. Pte. Macará se sitúa en el Km 1031+000 y finaliza en el Pte. Macará – Frontera Ecuador ubicado en el Km 1159+900, por ello la longitud sería de 128 km. Asimismo, se evidencia que, en ninguno de los documentos contractuales se ha determinado como punto de INICIO DEL ESTUDIO la progresiva del KM 1039+000 y, como punto FINAL DEL ESTUDIO, la progresiva del KM 1159+900.



- 13.9 Entonces, lo expuesto por URCI y la Entidad respecto a la ubicación del punto de inicio y al punto final del tramo de ejecución del contrato no fue contemplado en el objeto del mismo, de ahí que, la longitud determinada por el Contratista varíe de la establecida en el Contrato, Bases Integradas y Términos de Referencia.
- 13.10 Sobre el particular, este Tribunal Arbitral evidencia que, efectivamente, el 19 de mayo de 2016, mediante Oficio N° 302-2016-MTC/20.6, la Entidad precisó a URCI que el punto de inicio estaba situado en la progresiva Km. 1039+000 (sin incluir el Pte Cieneguilla) y el punto final estaba ubicado en la progresiva Km. 1159+300 (sin incluir el Puente Marcará).
- 13.11 No obstante, también se evidencia que, mediante el Informe N° 026-2016-MTC/20.6.1/ASV, de fecha 2 de junio de 2016, es decir, luego de la notificación del Oficio N° 302-2016-MTC/20.6 la Entidad reconoció lo siguiente:



- 13.12 De la revisión de dicho informe se desprende que, la Entidad observó que, las progresivas del Inicio del Estudio a la altura del KM 1039+000, incluía el puente Cieneguilla, y el Final del Estudio a la altura del Km 1159+900, no incluía el Puente Internacional de Macará, por lo que, considerando que, dichos puntos eran solo



referenciales, y debían ser definidos con mayor precisión al concluir el Estudio, URCI debía corregir el párrafo del ítem 7.1.5., folio N° 000018.

13.13 Luego, mediante Informe N° 012-2016-MTC/20.6.1/FAR la Entidad nuevamente, precisa lo siguiente:

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Cronograma de presentación de Informes, según Términos de Referencia

Concepto	Plazo	Fecha de Inicio del Servicio	Fecha límite Presentación
Componente Ingeniería			
Informe Inicial	A los 05 días calendario de iniciado el servicio	11.05.2016	16.05.2016
Informe N° 01-Avance Parcial	A los 45 días calendario de iniciado el servicio	11.05.2016	24.05.2016
Informe N° 02-Avance Parcial	A los 90 días calendario de iniciado el servicio	11.05.2016	08.08.2016
Informe N° 03-Borrador del Inf. Final	A los 105 días calendario de iniciado el servicio	11.05.2016	23.08.2016
Informe N° 04-Informe Final	A los 15 días calendario de aprobado el borrador del informe final	-----	-----

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

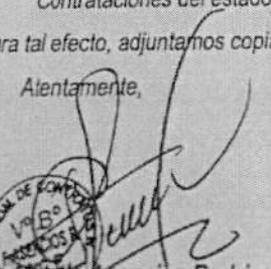
3.1 Sobre la base de los antecedentes y el análisis efectuado, resulta necesario que el Consultor subsane las observaciones formulados por nuestros especialistas en el plazo establecidos por los Términos de Referencias.

3.2 Al respecto, cabe precisar que las progresivas de inicio del Estudio incluye la evaluación del Puente CIENEGUILLO y fin del Estudio no incluye la evaluación del Puente Internacional MACARA, las cuales son referenciales y deben ser definidas con mayor precisión por el Consultor.

3.3 Asimismo, debemos recordarle al Consultor que tiene la obligación contractual de cumplir con los plazos de presentación de los informes del presente proyecto, establecidos en los términos de referencia, en caso contrario estaría incurriendo en la causal de incumplimiento injustificado de la obligación contractual y acumulación del monto máximo de penalidad por mora, según lo estipulado en los artículos 167° y 168° de EL REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del estado

Para tal efecto, adjuntamos copia de los documentos señalado en la referencial.

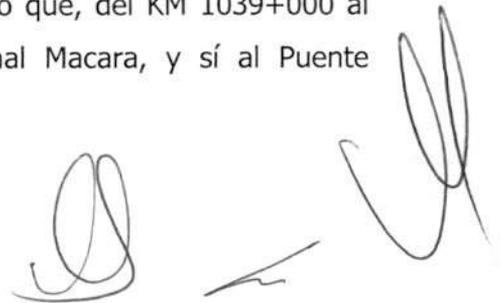
Atentamente,


Asencios Rodriguez

EN REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE
INFORME Y LO REMITE PARA SU TRAMITE

13.14 Al respecto, este Tribunal Arbitral advierte que, la Entidad nuevamente observó que las progresivas de inicio del Estudio no incluían la evaluación del Puente Internacional Macara, los que además, son referenciales y deben ser definidos con mayor precisión por URCI.

13.15 De dichas observaciones, se desprende que, la Entidad ya había advertido que, los puntos de inicio y final del Estudio no correspondían a las progresivas determinadas en los documentos contractuales, puesto que, del KM 1039+000 al Km 1159+900, no se incluye al Puente Internacional Macara, y sí al Puente



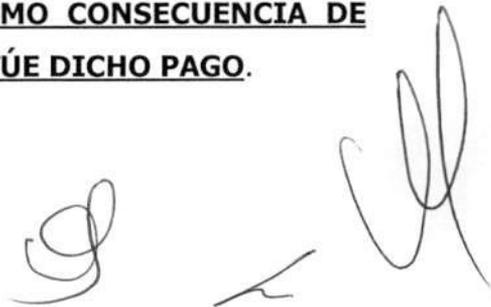
Cieneguillo, cuando en el objeto del Estudio se determinó lo siguiente: "*ESTUDIO DE MANTENIMIENTO PARA LA RUTA NACIONAL PE-1N L: EMP. PE-1N (DV. PTE MACARÁ) – DV. TAMBO GRANDE – PTE LAS LOMAS – LAS LOMAS – DV. SUYO – PT. SUYO. DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE-1N M) PTE MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR)*"; por lo que, la Entidad afirma que, URCI debía precisar dichos puntos.

13.16 Ello aunado a que, en los documentos contractuales se estableció que la longitud del estudio era de 120 Km ***aproximadamente***, se evidencia que, correspondía al mismo URCI precisar la longitud al finalizar el Estudio, máxime si las observaciones efectuadas por la Entidad donde reconoce que los puntos de inicio y final del Estudio ubicados las progresivas del KM 1039+000 al Km 1159+900, diferían de los lugares ubicados en el objeto del Estudio, no han sido negadas por PROVIAS NACIONAL durante el presente proceso.

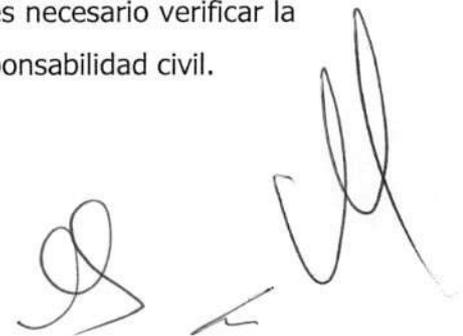
13.17 Atendiendo a lo señalado precedentemente, y evidenciando que, era facultad de URCI determinar con precisión la longitud del Estudio, y siendo que, obran en el expediente documentos mediante los cuales PROVIAS NACIONAL reconoce que las progresivas deben corregirse a los puntos señalados por URCI, se evidencia que, luego de efectuado el Estudio URCI ha determinado que, la mencionada longitud se ubica desde el punto de INICIO a la altura del Km 1031+000 en el Emp. PE-1N (Dv. Pte. Macará) y FINALIZA en el Km 1159+900 (Pte. Macará – Frontera Ecuador), resultando una longitud de 128 Km, lo cual ha sido corroborado por PROVIAS NACIONAL, en consecuencia, corresponde declarar la segunda pretensión principal fundada.

XIV. Sobre la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, RECONOCER A FAVOR DE URCI UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUMA ASCENDENTE A S/. 121,577.77 (CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 77/100 SOLES); Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ORDENAR QUE PROVIAS NACIONAL EFECTÚE DICHO PAGO.



- 14.1 URCI solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios que la Entidad le ha causado.
- 14.2 Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que a efectos de pronunciarse sobre este punto controvertido, es preciso determinar el marco teórico de la responsabilidad civil.
- 14.3 Tradicionalmente, en la responsabilidad civil se pueden distinguir dos tipos o clases: i) la responsabilidad civil contractual y ii) la responsabilidad civil extracontractual; las cuales se diferencian, entre otras razones, principalmente porque en el primer caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, y en el otro supuesto, el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.
- 14.4 En el caso materia de *litis*, al estar dentro de los parámetros de un Contrato, corresponde analizar el pedido de URCI desde la óptica de la responsabilidad civil contractual.
- 14.5 Para los casos de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones contractuales o responsabilidad contractual, el artículo 1321° del Código Civil peruano dispone lo siguiente:
- "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve".*
- 14.6 Ahora bien, la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, nace con la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la antijuridicidad; (ii) el daño causado; (iii) la relación de causalidad; y (iv) el factor de atribución.
- 14.7 Con la finalidad de atribuir responsabilidad civil contractual a la Entidad, y, en consecuencia, otorgar una indemnización a favor de URCI, es necesario verificar la concurrencia de los referidos elementos esenciales de la responsabilidad civil.



- 14.8 En relación al primer elemento, es decir, la ilicitud o antijuricidad, Lizardo TABOADA⁷ señala lo siguiente:

"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"

- 14.9 En el mismo sentido, Espinoza Espinoza⁸ señala que la ilicitud o antijuricidad es lo "contrario al derecho" o que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

- 14.10 De lo antes mencionado, se infiere que el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, siendo éste la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominada antijuricidad). En tal sentido, la inexecución de una obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causa imputable a una de las partes, implica una conducta contraria a derecho o antijurídico, en la medida que se viola el derecho de crédito que tiene todo acreedor, situación que está proscrita por ley.

- 14.11 En atención a ello, el comportamiento dañoso referido por URCI, sería la que su entender fue el perjuicio económico que la variación de la Longitud del Estudio le ha ocasionado. Lo que sí se configura pues se ha declarado fundado en el primer punto controvertido.

- 14.12 En relación al segundo elemento, el daño, OSTERLING PARODI señala que:

⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p32.

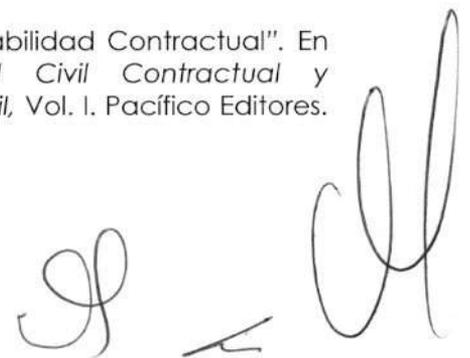
⁸ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 6ta edición. Editorial Rodhas. Lima. 2011. págs. 94-98.



"El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El Daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético"⁹.

- 14.13 En atención a lo señalado, se debe precisar que para la procedencia del pago de una INDEMNIZACIÓN ante un incumplimiento contractual por causa imputable a una de las partes, resulta indispensable que se verifique la existencia del daño; pues, el solo incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho de una indemnización; tiene que haber un daño cierto.
- 14.14 En tal sentido, a juicio del Tribunal Arbitral, en relación al caso concreto, los daños deben ser probados y cuantificados por la parte que los padece, esto es, el Consorcio. Más aun cuando el artículo 1331° del Código Civil peruano señala que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
- 14.15 Ahora bien, conforme se puede advertir de la pretensión que da origen al presente punto controvertido, el Contratista solicita una indemnización por daños ascendente a /. 121,577.77.
- 14.16 Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que, URCI si bien ha alegado un supuesto perjuicio económico en base a la variación de la longitud del Estudio; no obra en el expediente prueba que acredite la cuantificación de dicho daño.
- 14.17 En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en su manifestación de lucro cesante o daño extrapatrimonial, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños

⁹ OSTERLING PARODI, Felipe. "Estudio Preliminar de la Responsabilidad Contractual". En SOTO COÁGUILA Carlos, *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil*, Vol. I. Pacífico Editores. Lima. 2015. pág. 53.



resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia.

14.18 Lo anteriormente señalado, significa entonces que la problemática de la certeza del daño, en cuanto requisito del daño resarcible, apunta a la probanza de la existencia del daño (el "quid") y no a su monto o cuantía; problemática ésta (la del "quantum") vinculada más bien a la de la extensión del daño resarcible. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia, la cual debe ser probada tanto como:

- ❖ Acaecer fáctico; esto es, "como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico"¹⁰; y como
- ❖ Acaecer lógico; esto es, que el daño -como hecho consecuencia- sea una derivación necesaria del hecho que lo produjo - hecho causal.

14.19 En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el Juzgador, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado. La certeza del daño, comprende pues tanto al denominado "daño actual", como al denominado "daño futuro" y, en ambos casos, significa comprobación fáctica y lógica: como suceso materialmente producido y como consecuencia necesaria del hecho causal.

14.20 Por estas razones, queda excluido como daño resarcible el denominado "daño eventual" o "hipotético", entendido como aquél que depende de acontecimientos imposibles de apreciar o determinar como consecuencia lógica y natural del hecho dañoso, lo que significa que el daño, como evento resultado, será material y lógicamente imposible de ser probado¹¹.

¹⁰ZANNONI, Eduardo. "El Daño en la Responsabilidad Civil". Editorial Astrea. 2ª. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1987. Pág. 51.

¹¹ Lo que diferencia, por ejemplo, el resarcimiento de la pérdida de una chance, como variante singular del "daño emergente", del resarcimiento de la pérdida del resultado que se "esperó" obtener, el cual, al constituir un resultado incierto, representa un "daño eventual" no resarcible. Constituye típico ejemplo de esto, los daños originados al



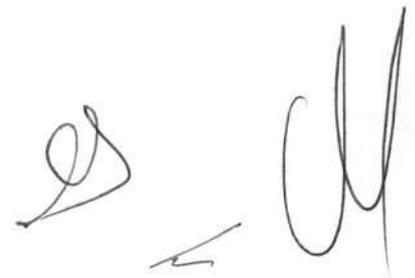
- 14.21 Por lo antes señalado, resulta evidente para este Colegiado que tratándose del resarcimiento, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño, lo cual no obra en los actuados en el presente arbitraje.
- 14.22 En ese sentido, evidenciándose el incumplimiento de unos de los elementos de la responsabilidad contractual, carece de objeto analizar los siguientes, pues basta que uno de ellos no se configure para que la pretensión indemnizatoria no sea reconocida.
- 14.23 Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral determina que se debe declarar infundada la pretensión indemnizatoria a favor del Consorcio.

XV. Sobre la Pretensión Subordinada a la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DECLARAR QUE EXISTIRÍA UN MAYOR COSTO A FAVOR DE URCI POR LA SUMA ASCENDENTE A S/. 121,577.77 (CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 77/100 SOLES); Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ORDENAR QUE PROVIAS NACIONAL EFECTÚE DICHO PAGO

- 15.1 Si bien, resulta evidente que, de la variación de la Longitud del Estudio existe un mayor costo, este Colegiado evidencia que, en las obligaciones de PROVIAS NACIONAL contenidas en el Contrato no se ha determinado que, deba asumir el costo de dicha variación; ello, teniendo en cuenta que, ambas partes convinieron que, la longitud del estudio era un valor aproximado es decir, sujeto a variación.

propietario de un caballo de carrera que, por causa imputable a su transportista, no llega a tiempo al hipódromo para correr en un gran premio. No hay duda, que al no correr en la carrera, pierde la posibilidad de ganarla (y, en este sentido, la pérdida de esta oportunidad es resarcible, pues el coste de la posibilidad constituye un daño cierto); empero, aún de haber corrido la carrera, nada aseguraría que la ganara (lo que significa que el resarcimiento del resultado - pérdida del premio - no es posible de ser demandado, al constituir un daño incierto).



- 15.2 Asimismo, este Colegiado advierte que, URCI no ha señalado cuál sería el documento mediante el cual la Entidad haya reconocido que los costos de la variación de la longitud del Estudio serían asumidos por PROVIAS NACIONAL; también verifica que URCI no ha presentado los documentos mediante los cuales, sustente que, el aumento de los costos a raíz de la variación ascienden a **S/. 121,577.77.**
- 15.3 Ahora bien, habiendo este Tribunal Arbitral verificado que no existen medios probatorios que sustenten el reconocimiento de PROVIAS NACIONAL de asumir los costos de variación de la Longitud del Estudio, así como, los medios probatorios que sustenten que dichos costos ascienden a **S/. 121,577.77,** es que, corresponde atender al principio general según el cual:

"Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

- 15.4 En ese sentido, este Colegiado evidencia que, no existiendo medios probatorios que sustenten la presente pretensión de la demanda en su totalidad, la misma deviene en fundada en parte, en consecuencia, corresponde declarar que existiría un mayor costo de URCI por la variación de la Longitud del Estudio de 120 Km a 128 Km; sin embargo, no corresponde declarar que, dicho costo asciende a la suma de s/. 121,577.77 (ciento veintiún mil quinientos setenta y siete con 77/100 soles); y como consecuencia de ello, no corresponde ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago.

XVI. Sobre la Tercera y Cuarta Pretensión Principal:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, RECONOCER A FAVOR DE URCI LA SUMA DE S/. 66,116.10 (SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS CON 10/100 SOLES) DEBIDO A LA PARALIZACIÓN DE TRABAJOS, MAYOR NÚMERO DE EQUIPOS Y MEDIOS PARA ALCANZAR LAS METAS



ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 074-2016-MTC/20 Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO DE LOS EQUIPOS; Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ORDENAR QUE PROVIAS NACIONAL EFECTÚE DICHO PAGO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, RECONOCER A FAVOR DE URCI LA SUMA DE S/. 24,776.93 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 93/100 SOLES) DEBIDO AL TRASLADO DE LAS MUESTRAS DE SUELOS PARA ENSAYAR EN LOS LABORATORIOS SITUADOS FUERA DEL PERÚ; Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ORDENAR QUE PROVIAS NACIONAL EFECTÚE DICHO PAGO.

Posición de URCI:

- 16.1 En la tercera pretensión, URCI reclama un pago de S/. 66,116.10 por concepto de los gastos en los que incurrió por la paralización de los trabajos, al incrementar sus equipos de topografía, así como, al disponer de seguridad privada para resguardar la integridad de sus trabajadores y equipos, ello a efectos de poder alcanzar el desarrollo de los trabajos de acuerdo a lo indicado en los Términos de Referencia.
- 16.2 Asimismo, en su cuarta pretensión reclama el pago de S/.24,776.93 por los costos incurridos en el traslado de las muestras de campo al laboratorio INGETEC INGENIERÍA & DISEÑO S.A, ubicado en Bogotá – Colombia, a efectos de cumplir con el Ensayo del Módulo Resilente de Suelos, conforme a los términos de referencia.

Posición de PROVIAS NACIONAL:

- 16.3 La Entidad rechaza el reconocimiento de esta pretensión pues no corresponde ningún reconocimiento económico.

Posición del Tribunal Arbitral:



- 16.4 Estando a las facultades atribuidas a este Tribunal Arbitral, se considera pertinente pronunciarse, conjuntamente, sobre el sexto y séptimo punto controvertido, pues ambos se encuentran íntimamente relacionados, en la medida que están referidos al cobro de pagos que URCI considera que la Entidad debe asumir.
- 16.5 Respecto al pago de S/. 66,116.10 por concepto de los gastos en los que incurrió por la paralización de los trabajos, al incrementar sus equipos de topografía, así como, al disponer de seguridad privada para resguardar la integridad de sus trabajadores y equipos.
- 16.6 Al respecto, se debe tener en cuenta que en la Cláusula Décimo Séptima del contrato se dispone lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR

(...)

17.2 EL CONSULTOR planeará y se hará responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución del estudio, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria"

- 16.7 Asimismo, debe considerarse que no se ha estipulado ni en el Contrato, ni en las Bases Integradas, ni en los Términos de Referencia que la Entidad asuma el pago por los conceptos reclamados por URCI.
- 16.8 Además, el artículo 40 de la LCE define lo siguiente:

Artículo 40: Sistemas de contratación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 26, inciso e) de la Ley, las Bases incluirán la definición del sistema de contratación.

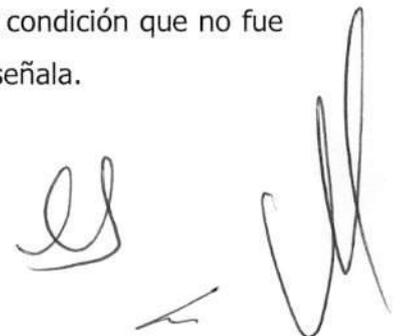
Los sistemas de contratación son:

- 1. Sistema a suma alzada, cuando las cantidades, magnitudes y cualidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los*



Términos de Referencia o, en el caso de obras, en los Planos y Especificaciones Técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...) "

- 16.9 De lo citado previamente, se desprende que el Contratista debió elaborar su propuesta económica considerando todos los gastos en los que podía incurrir; además, no existe sustento legal para ordenar a la Entidad asuma un pago por los conceptos de incremento de equipo topográfico, aumento de seguridad para sus trabajadores y equipo y paralización de la obra pues no han sido considerados como responsabilidad de la Entidad en los documentos contractuales, debiendo el Contratista prever la existencia de dichos gastos al momento de presentar su propuesta económica.
- 16.10 Ahora bien, respecto al pago de S/. 24,776.93 por el traslado de las muestras de suelos para ensayar en los laboratorios INGETEC INGENIERÍA & DISEÑO S.A, el único sustento del Contratista para reclamar este pago, es que, en los Términos de Referencia se estableció que dichos ensayos se realizarían en Perú, y al realizarlos en Colombia han generado costos adicionales que no estaban previstos y deberían ser asumidos por la Entidad.
- 16.11 Al respecto, del acápite "Estudio de Canteras y Fuentes de Agua" del numeral 2 Ingeniería del Proyecto de los Términos de Referencia no estableció que los ensayos se debían realizar en Perú, es más, no se establece el lugar donde se deberían realizar solo "*que se efectuarían de acuerdo al Manual de Ensayo de Materiales para Carretas del MTC (EM-2000); de presentarse ensayos no contemplados en este manual, se podía utilizar alternativamente normas: ASTM, AASHTO, NTP, etc (...)*"
- 16.12 De lo señalado precedentemente, se tiene que no se ha establecido que los ensayos se realizarían en Perú, siendo que el Contratista tenía conocimiento de las condiciones de los ensayos, lo que debió tener en cuenta al formular su propuesta económica. No pudiendo la Entidad asumir un gasto por una condición que no fue establecida en los Términos de Referencia que el Contratista señala.



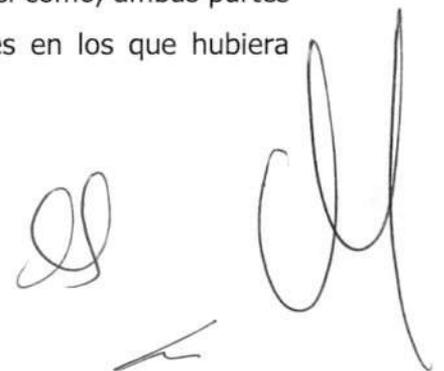
- 16.13 Así las cosas, este Tribunal Arbitral evidencia que no se han generado los títulos de los que se deriven las obligaciones de pago solicitadas por el Contratista, por lo que, corresponde declarar infundada la tercera y cuarta pretensión principal de la demanda.

XVII. Sobre la Quinta Pretensión Principal:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, ORDENAR QUE PROVIAS NACIONAL ASUMA EN FORMA ÍNTEGRA EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

- 17.1 En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Colegiado podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 17.2 En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y (ii) los honorarios y gastos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 17.3 En el presente caso, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, el comportamiento procesal de las partes, conforme se ha evidenciado en el desarrollo de la presente decisión; el Tribunal Arbitral estima razonable que:

Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar. Así como, ambas partes asuman parcialmente los honorarios de los gastos arbitrales en los que hubiera incurrido.



LAUDO:

Primero: DECLÁRESE INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por URCI Consultores S.L Sucursal Perú, en consecuencia, no corresponde declarar que el inicio del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL Tramo: EMP.PE-1N (DV. PTE MACARÁ) DV. TAMBO GRANDE – PTE. LAS LOMAS – LAS LOMAS – DV. SUYO – PTE. SUYO – DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE- 1N M) – PTE. MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR), se tendría que contabilizar desde el día 20 de mayo de 2016.

Segundo: DÉCLARASE INFUNDADA la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por URCI Consultores S.L Sucursal Perú, en consecuencia, no corresponde ordenar la suscripción de una adenda al Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 074-2016.MTC/20 con la finalidad de modificar la cláusula 5.4 referida al plazo de ejecución del estudio.

Tercero: DECLÁRESE FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por URCI Consultores S.L Sucursal Perú, en consecuencia, corresponde declarar que la longitud para el Estudio de Mantenimiento Periódico de la Ruta Nacional PE-1NL Tramo: EMP.PE-1N (DV. PTE MACARÁ) DV. TAMBO GRANDE – PTE. LAS LOMAS – LAS LOMAS – DV. SUYO – PTE. SUYO – DV. SURPAMPA (PE-1N M) – DV. LA TINA (PE- 1N M) – PTE. MACARÁ (FRONTERA CON ECUADOR) habría variado de 120 km a 128 km.

Cuarto: DECLÁRESE INFUNDADA la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por URCI Consultores S.L Sucursal Perú, en consecuencia, no corresponde reconocer a favor de URCI una indemnización por daños y perjuicios por la suma ascendente a S/. 121,577.77 (Ciento veintiún mil



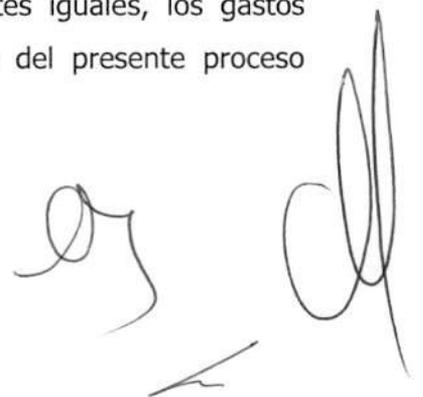
quinientos setenta y siete con 77/100 soles); y como consecuencia de ello, no corresponde ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago.

Quinto: DECLÁRESE FUNDADA en parte la Pretensión Subordinada a la Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por URCI Consultores S.L Sucursal Perú, **en consecuencia, corresponde declarar que existiría un mayor costo de URCI por la variación de la Longitud del Estudio; sin embargo, no corresponde determinar que dicho costo asciende a S/. 121,577.77** (Ciento veintidós mil quinientos setenta y siete con 77/100 soles); y como consecuencia de ello, no corresponde ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago.

Sexto: DECLÁRESE INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por URCI Consultores S.L Sucursal Perú, en consecuencia, no corresponde reconocer a favor de URCI la suma de S/. 66,116.10 (sesenta y seis mil ciento dieciséis con 10/100 soles) debido a la paralización de trabajos, mayor número de equipos y medios para alcanzar las metas establecidas en el contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 074-2016-MTC/20 y la seguridad de los trabajadores, así como de los equipos; y como consecuencia de ello, no corresponde ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago

Sétimo: DECLÁRESE INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por URCI Consultores S.L Sucursal Perú, en consecuencia, no corresponde declarar que existiría un mayor costo a favor de URCI por la suma ascendente a S/. 24,776.93 (veinticuatro mil setecientos setenta y seis con 93/100 soles) debido al traslado de las muestras de suelos para ensayar en los laboratorios situados fuera del Perú; y como consecuencia de ello, no corresponde ordenar que PROVIAS NACIONAL efectúe dicho pago.

Octavo: DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso





arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes,

Gustavo De Vinatea Bellatin
Presidente

Carla de Los Santos López
Árbitro

Katty Mendoza Murgado
Árbitro